



ESTUDIO JURÍDICO ENCALADA & ASOCIADOS



DIRECCION: HURTADO 202 Y MACHALA. 2do. PISO. OFICINA 202
TELF. CEL. 0961197505-Correo electrónico miguelangelencalada@outlook.com

SEÑORAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

ORELLANA PARRA ROBINSON ALFREDO, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 091797568-2, de estado civil soltero, de 38 años de edad, de ocupación desempleado, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, con **Casilla Judicial No. 5373** y dirección de correos electrónicos de mis Abogados Patrocinador miguelangelencalada@outlook.com y estudiojuridicoencalada@hotmail.com, amparado en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución de La República del Ecuador, en concordancia con los artículos 39, 40, 41, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante usted respetuosamente comparezco para interponer la siguiente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION al tenor de lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada Penal De La Corte Provincial Del Guayas, emitida dentro Juicio de Acción de Protección No. 09287-2019-01719 en el que participe en calidad de accionante.

I

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTÁ EJECUTORIADA.

La sentencia de segunda instancia dentro del Juicio de Acción de Protección No. 09287-2019-01719 que fue emitida y notificada el jueves 13 de febrero del 2020.

II

AGOTAMIENTO DE RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

Conforme el inc. 2, núm. 3 del Art. 86 de la Constitución de la República (CRE) y el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), ante una sentencia de garantía constitucional, como es la acción de protección, cabe recurso de apelación.

En el presente caso, como accionante apele al fallo de primera instancia del Juicio de Acción de Protección No. 09287-2019-01719 de forma oral en la audiencia y presente escrito de fundamentación de Recurso de Apelación el 04 de OCTUBRE del presente 2019.

III

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

La sentencia de segunda instancia dentro del Juicio de Acción de Protección No. 09287-2019-01719 que fue emitida por Sala

*63
puntos
y otros*



ESTUDIO JURÍDICO ENCALADA & ASOCIADOS



DIRECCION: HURTADO 202 Y MACHALA. 2do. PISO. OFICINA 202
TELF. CEL. 0961197505-Correo electrónico miquelangelencalada@outlook.com

Especializada Penal De La Corte Provincial Del Guayas, emitida dentro Juicio de Acción de Protección No. 09287-2019-01719 por Los suscritos Jueces Provinciales de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas, Dr. Taylor Terán Henry Roberth (ponente), Dr. Henry Wilmer Morán Morán y Dra. Gallardo Ramia María Fabiola.

69
Puntos
Jef. Nuevo

IV

IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

El derecho al debido proceso, en su garantía de que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, conforme lo señala el literal 1, del núm. 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el derecho a la tutela judicial efectiva conforme lo reconoce el Art. 75 ibidem.

V

INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE OCURRIÓ LA VIOLACIÓN DE LA JUEZA O JUEZ; O DEL TRIBUNAL QUE CONOCIÓ LA CAUSA

PRIMERO.- Fundamentos de hecho de la acción de protección No. 17371-2018-00394

Conforme consta en el documento impreso del Certificado de Aportaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de fecha 11 de septiembre del 2019, venía prestando mis servicios para el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Durán desde el 21 de Agosto del 2014 en calidad de Servidor Público, puesto de trabajo que, de cierta manera, me ayudaba a subsistir y realizar a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el tratamiento necesario para luchar contra una enfermedad catastrófica como la leucemia, la cual es un tipo de Cáncer que me fue diagnosticada por la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer del Ecuador y puesta a mi conocimiento el 23 de noviembre del 2018 a través de la comunicación No. 2018-302-DF-FC-Conv suscrito por la Dra. María Isabel Honores C. Jefa de facturación y convenios de SOLCA.

A través de MEMORANDUM No GADMCD-A-2019-153-M de fecha 21 de junio del 2019 suscrito por el Economista Miler Eusebio Saenz Romero, Director General Administrativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Durán, fui despedido de mi puesto de trabajo, mencionando en el memorándum GADMCD-A-2019-153-M de manera textual que *"Por medio del presente le comunico que a partir de la presente fecha, damos por terminado el Contrato Ocasional de conformidad a lo estipulado en el Art. 146 de Reglamento General*



ESTUDIO JURÍDICO ENCALADA & ASOCIADOS



DIRECCION: HURTADO 202 Y MACHALA. 2do. PISO. OFICINA 202
TELF. CEL. 0961197505-Correo electrónico miquelangelencalada@outlook.com

Orgánica de Servicios Públicos, literal f). Agradecemos su colaboración durante todo este tiempo... separándome no solo de mi puesto de trabajo, sino destruyendo la estabilidad laboral reforzada de la cual tengo derecho debido a la enfermedad catastrófica por la que estoy atravesando y que por consiguiente, me hace merecedor a una especial protección en cuanto a mi estabilidad laboral conforme lo señala la **SENTENCIA No 375-17-SEP-CC CASO No 0526-13-EP DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**, despido que, además de impedirme generar los recursos necesarios para subsistir, me impide seguir continuando con mi tratamiento contra el Cáncer, afectándome de manera directa e indirectamente a mis familiares.

90
Atento

La acción de protección planteada, fue por la violación a importantes derechos del ser humano, tales como el Derecho al Trabajo, Derecho A La Seguridad Social, Derecho A La Salud, Derecho A Una Vida Digna, Derecho De Recibir Una Respuesta Motivada, y teniendo como derecho amenazado, el Derecho a La Vida.

la **VULNERACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO** se da en el momento en que el GAD Municipal del Cantón Durán me notifica a través de MEMORANDUM No GADMCD-A-2019-153-M de fecha 21 de junio del 2019 sobre la terminación de mi contrato; y me despide, desconoce las **Reglas Jurisprudenciales de la SENTENCIA No 375-17-SEP-CC CASO No 0526-13-EP DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**, dado que dicho despido no está fundado en una causa objetiva, ni señala en ningún momento el memorándum No. GADMCD-A-2019-153-M razones válidas y suficientes que justifiquen de manera argumentada los motivos por los cuales el Director General Administrativo me despidió y dio por terminado el contrato que mantenía con el GAD Municipal del Cantón Durán.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 33 señala que *"El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"* Siendo de esta manera considerado el trabajo como un derecho reconocido constitucionalmente, por lo cual, el GAD Municipal del Cantón Durán debió, antes de despedirme, considerar mi condición de discapacidad, ejercer el debido respeto a este derecho ya que el trabajo que tenía en el GAD Municipal del Cantón Durán me generaba los recursos para seguir subsistiendo con una enfermedad que genera un gran costo económico, y precisamente la Constitución reconoce al trabajo como un derecho económico. El trabajo que tenía en el GAD Municipal del Cantón Durán generaba en mí una fuente de realización personal, actividad muy necesaria dadas las afectaciones de carácter



ESTUDIO JURÍDICO ENCALADA & ASOCIADOS



DIRECCION: HURTADO 202 Y MACHALA. 2do. PISO. OFICINA 202
TELF. CEL. 0961197505-Correo electrónico miguelangelencalada@outlook.com

personal que pueden ocasionarse por tener una enfermedad catastrófica como lo es la LEUCEMIA MIELOIDE CRONICA. El GAD Municipal del Cantón Durán como parte del Estado, debió garantizar el pleno respeto a mi dignidad y una vida decorosa en virtud del derecho al trabajo y la estabilidad laboral reforzada por mi condición de discapacidad conforme consta en la **Sentencia No 375-17-SEP-CC caso No 0526-13-EP DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**, párrafo i de la *“Las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales gozan de un principio de estabilidad laboral reforzada merecedores de una especial protección; en tal virtud, no podrán ser separados de sus labores en razón de su condición de salud”*

71
Sentencia
y un

GAD Municipal del Cantón Durán, al emitir el MEMORANDUM No GADMCD-A-2019-153-M de fecha 21 de junio del 2019, debió señalar razones válidas y suficientes que justifiquen el hecho de despedirme, conforme lo señala textualmente la Sentencia No 375-17-SEP-CC caso No 0526-13-EP DE LA CORTE CONSTITUCIONAL en la **regla jurisprudencial literal ii** que *“Las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales que fueren separadas de sus labores, se presume prima facie como violatoria de los derechos constitucionales, por fundarse en criterios sospechosos, a menos que el empleador funde en una causa objetiva – razones válidas y suficientes que justifiquen de manera argumentada y probatoria ante la autoridad competente que no se trata de un despido que se funda en un criterio sospechoso”*. El despido debió ser debidamente justificado dada la situación de salud por la que atravieso, teniendo una enfermedad catastrófica como la LEUCEMIA MIELOIDE CRONICA, tipo de Cáncer que implica un riesgo alto para la vida, siendo los costos económicos, personales y de impacto social muy altos y de lo cual el GAD Municipal del Cantón Durán tenía pleno conocimiento, en virtud de que fueron informados con respecto a mi enfermedad en fecha 25 de abril del 2019, para que en lo posterior me despidieran afectándome muy perjudicialmente a mi familia y a mí.

De igual manera y no menos importante tenemos lo dispuesto en el **punto iii de las reglas jurisprudenciales de la Sentencia No 375-17-SEP-CC caso No 0526-13-EP DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**, que señala textualmente que *“Bajo ningún motivo el empleador podrá justificar la terminación de relaciones laborales fundado en argumentos que se agoten en el rendimiento de las actividades laborales del empleado portador de enfermedades profesionales, pues, el deterioro físico y psicológico que influye en el desempeño de las actividades laborales es propio de una enfermedad de esta naturaleza. Por ello, los trabajadores que padecen enfermedades profesionales deberán tener acceso a la reubicación laboral en su medio de trabajo cuando el desempeño de sus actividades se vea mermado por su condición de salud.”*



ESTUDIO JURÍDICO ENCALADA & ASOCIADOS



DIRECCION: HURTADO 202 Y MACHALA. 2do. PISO. OFICINA 202
TELF. CEL. 0961197505-Correo electrónico miguelangelencalada@outlook.com

Por otra parte, el **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL** se afecta al haberse emitido el acto administrativo MEMORANDUM No GADMCD-A-2019-153-m y terminar mi contrato de trabajo de manera unilateral por parte del G.A.D municipal del cantón Durán para en lo posterior realizar el aviso de salida en el instituto ecuatoriano de seguridad social, conforme consta en el certificado de consulta de novedades del instituto ecuatoriano de seguridad social iess de fecha 10 de septiembre del 2019, documento que se adjunto a la acción de protección planteada en aquel momento y en la que consta el aviso de salida realizado por el gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Durán, en consecuencia, actualmente para mí es muy difícil poder continuar con el tratamiento oncológico integral debido a los altos costos que este genera.

Dada la falta de afiliación a la Seguridad social desde junio del 2019, mes en el que fui separado de la institución de manera injustificada, la situación por la que atravieso debido a mi discapacidad se complica mucho más cada día y la lucha que mantengo contra mi enfermedad catastrófica se ve mermada por la falta de afiliación a la seguridad Social. La Constitución de la República del Ecuador señala en el artículo 34 que *"El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas."*

El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo" en ese sentido y en virtud de los principios enunciados por la Constitución sobre el derecho a la seguridad social y dado que la protección de este derecho es responsabilidad primordial del Estado, el G.A.D Municipal del Cantón Durán debió reconocer la necesidad urgente de continuar con mi tratamiento en el IESS dado el cuadro de LEUCEMIA MIELOIDE CRONICA que se me diagnostico antes de despedirme tan repentinamente y sin una justificación motivada.

Al verse afectado el derecho al trabajo y a la seguridad social, dada la enfermedad catastrófica que tengo de LEUCEMIA MIELOIDE CRONICA, el **DERECHO A LA SALUD** también se ve afectado y como en un efecto domino, mis derechos constitucionales han ido cayendo a raíz del despido injustificado del que fui víctima, esto considerando lo señalado

72
atenta y
ds



ESTUDIO JURÍDICO ENCALADA & ASOCIADOS



DIRECCION: HURTADO 202 Y MACHALA. 2do. PISO. OFICINA 202
TELF. CEL. 0961197505-Correo electrónico miguelangelencalada@outlook.com

en la Constitución de la República cuando estipula en su artículo 32 inciso primero que *"La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir..."* Al estar el derecho a la salud vinculado a otros derechos, basta con afectar a algunos de ellos para que la salud se vea afectada directamente. En el caso que nos ocupa, vulnerar el derecho al trabajo, a la Seguridad Social y a una vida digna afecta de manera directa mi derecho a la Salud, vulneración que se agrava más mi condición, considerando la enfermedad catastrófica por la que atravieso. La falta de afiliación a la Seguridad Social y la Falta de empleo producto del despido injustificado del que fui víctima generan en mi una grave situación de inestabilidad física y psicológica debido a que ya no cuento con los recursos necesarios no solo para subsistir, sino también para continuar con mi tratamiento contra el Cáncer y poder adquirir los medicamentos necesario para el tratamiento de mi enfermedad, de igual manera la atención medica a mis hijos se ve mermada dado que al tener una enfermedad catastrófica existe el riesgo de que mis hijos puedan padecer la misma enfermedad si no son tratados a tiempo.

93 per
Miguel
Encalada

El **DERECHO A UNA VIDA DIGNA** es otro derecho que se ve afectado como consecuencia del memorándum No GADMCD-A-2019-153-M. El Artículo 66 numeral 2 de la Constitución de la República señala que *"Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios."* Al vulnerar mis derechos constitucionales como el derecho al trabajo, a la salud y a la seguridad social, se ve vulnerado consecuentemente mi derecho a una vida digna dado que el no gozar plenamente de estos derechos, causa un impacto negativo en mi vida y en la de mi familia dada la enfermedad catastrófica de la LEUCEMIA MIELOIDE CRONICA. La situación de ser despedido de mi puesto de trabajo termino con mi único sustento para subsistir y luchar contra la mencionada enfermedad catastrófica.

El **DERECHO DE RECIBIR UNA RESPUESTA MOTIVADA** se afecto en virtud de que el memorándum No GADMCD-A-2019-153-M carece totalmente de motivación, ya que en el párrafo primero, en el cual se señala mi despido, se menciona únicamente lo siguiente *"Por medio del presente le comunico que a partir de la presente fecha, damos por terminado el Contrato Ocasional de conformidad a lo estipulado en el Art. 146 de Reglamento General Orgánica de Servicios Públicos, literal f). Agradecemos su colaboración durante todo este tiempo..."* carente el mencionado documento de motivación conforme lo señala el artículo 76 numeral 7 literal L de la Constitución de la república que expresa que



ESTUDIO JURÍDICO ENCALADA & ASOCIADOS



DIRECCION: HURTADO 202 Y MACHALA. 2do. PISO. OFICINA 202
TELF. CEL. 0961197505-Correo electrónico miguelangelencalada@outlook.com

"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." En ese sentido El memorándum No GADMCD-A-2019-153-M no está fundado en una causa objetiva, ni señala en ningún momento razones válidas y suficientes que justifiquen de manera argumentada los motivos por los cuales el Director General Administrativo me despidió y dio por terminado el contrato que mantenía con el GAD Municipal del Cantón Durán, esto en conformidad con lo dispuesto en lo dispuesto en las REGLAS JURISPRUDENCIALES de la SENTENCIA No 375-17-SEP-CC CASO No 0526-13-EP DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

*24
Atte
Miguel*

Además de los derechos que fueron directamente violentados y vulnerados por parte del GAD Municipal del Cantón Durán, tenemos un **DERECHO QUE SE CONSIDERA AMENAZADO** y es el **DERECHO A LA VIDA**.

El artículo 66 numeral 1 de la Constitución de la República señala que *"Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte"* siendo este derecho amenazado en el caso que nos ocupa, debido a que, al atentar contra las posibilidades de subsistencia para la lucha contra la enfermedad catastrófica de la LEUCEMIA MIELOIDE CRONICA, dado que sin trabajo no puedo cubrir mis necesidades básicas y las diferentes afectaciones que esta enfermedad me puede producir, se ve en riesgo mi calidad de vida y por ende en riesgo mi vida misma al no contar con un salario digno y una seguridad social que me fueron arrebatados por medio del MEMORANDUM No GADMCD-A-2019-153-M de fecha 21 de junio del 2019 que desconoció y violento las reglas jurisprudenciales dictadas por la Corte Constitucional en SENTENCIA No 375-17-SEP-CC CASO No 0526-13-EP.

De la revisión de derecho internacional sobre el Derecho a la Vida podemos encontrar lo señalado en La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su tercer artículo que estipula *"Que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*, por otro lado, tenemos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala en su Art. 6 que *"El derecho a la vida es inherente a la persona humana"*, en ese mismo contexto, La Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre dispone en su Art. 1 que *"Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y la integridad de su persona"* y La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 4 numeral 1 dice *"Toda persona tiene derecho a*



ESTUDIO JURÍDICO ENCALADA & ASOCIADOS



DIRECCION: HURTADO 202 Y MACHALA. 2do. PISO. OFICINA 202
TELF. CEL. 0961197505-Correo electrónico miguelangelencalada@outlook.com

que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente"

*25
Sentencia
4 de mayo*

Los derechos fundamentales, son entendidos como aquellos derechos del hombre por medio de los cuales la persona, en los diversos ámbitos de su vida, encuentra amparo y protección constitucional. Dentro de la amplia gama de derechos fundamentales existentes, se considera el derecho a la vida como el más trascendental, pues mediante éste se podrán disfrutar plena y jurídicamente los demás. Por ello, este derecho constituye para los ciudadanos una garantía donde el sistema jurídico y político se orientará hacia el respeto y protección de la persona humana, en este sentido y al vulnerar derechos básicos como la Salud y la Seguridad Social en el caso que nos ocupa, se ve amenazado el derecho a la vida protegido constitucionalmente.

SEGUNDO.- Fundamentación del RECURSO DE APELACIÓN a la sentencia dictada por el JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN y cuya Resolución por escrita fue notificada el día martes 1 de octubre del 2019 dentro del Juicio de Acción de Protección No. 09287-2019-01719.

En fecha martes 1 de octubre del 2019 el JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN resolvió mediante sentencia, en la cual señala textualmente que *"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, declara sin lugar la presente acción de protección planteada por el señor ROBINSON ALFREDO ORELLANA PARRA, por sus propios derechos, en contra del señor DALTON NARVAEZ MENDIETA Alcalde del Gobierno Autónomo del Gobierno descentralizado del Cantón Duran y MILLER EUSEBIO SAENZ ROMERO, Director General Administrativo del Gobierno Autónomo del Gobierno descentralizado del Cantón Duran; por no haberse demostrado que se haya vulnerado derecho constitucional alguno"* (las negrillas son mías).

La sentencia únicamente se basa en el siguiente argumento y textualmente indica lo siguiente *"se logra establecer que el acto administrativo por el cual se propuso esta acción constitucional, es una decisión de terminar de manera unilateral un contrato de servicios ocasionales suscrito el 21 de agosto de 2014 entre la Ing. Alexandra Manuela Arce Plúas, en calidad de Alcaldesa del Gobierno Autónomo del Gobierno descentralizado del Cantón Duran (de ese entonces) y el accionante Robinson Alfredo Orellana Parra, cuya terminación se encuentra prevista en el art. 146 literal f) del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, así se encuentra estipulado en la cláusula*



ESTUDIO JURÍDICO ENCALADA & ASOCIADOS



DIRECCION: HURTADO 202 Y MACHALA. 2do. PISO. OFICINA 202
TELF. CEL. 0961197505-Correo electrónico miguelangelencalada@outlook.com

décima primera del contrato ocasional referido. Lo que deviene en una decisión administrativa aplicando una norma vigente y debidamente estipulada contractualmente en legal y debida forma, sin que se observe vulneración de derecho Constitucional alguno toda vez que: 1.- el accionado actuó con competencia; y, 2.- la decisión emitida cumple con los requisitos de motivación, es decir se está justificando en debida forma los fundamentos de la decisión, de tal forma que la parte que se siente afectada de la misma, conoce los motivos específicos por las que se la ha emitido.- A más de ello, el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, no habiéndose demostrado que esta vía no es adecuada ni eficaz"

*96
Atenta
Miguel*

Si bien es cierto, el señor ORELLANA PARRA ROBINSON ALFREDO tenía un contrato ocasional, pero no por ello el acto administrativo en el cual se da terminación a la relación laboral no debía estar debidamente motivado conforme las reglas y disposiciones del Bloque de Constitucionalidad y la ley, sobre todo al existir una sentencia de la Corte Constitucional que se refiere a casos de personas con enfermedades catastróficas como lo es la SENTENCIA No 375-17-SEP-CC CASO No 0526-13-EP en la que se establecen REGLAS JURISPRUDENCIALES para casos análogos. El acto administrativo MEMORANDUM No GADMCD-A-2019-153-M de fecha 21 de junio del 2019, debió estar motivado y señalar razones válidas y suficientes que justifiquen el hecho de despedir, y mucho mas al tratarse de una persona CON CANCER, en el caso que nos ocupa con LEUCEMIA MIELOIDE CRONICA, la cual es una enfermedad catastrófica conforme lo señala el ACUERDO MINISTERIAL No. 1829 del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, situación que no fue considerada por el juzgador en su sentencia. La Corte Constitucional de Ecuador, como máximo Órgano de Control Constitucional señala claramente las reglas a aplicar ante una situación de esa naturaleza a través de la SENTENCIA No 375-17-SEP-CC CASO No 0526-13-EP y en la que se establecen como REGLAS JURISPRUDENCIALES y de OBLIGATORIA APLICACIÓN las siguientes:

"i. Las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales gozan de un principio de estabilidad laboral reforzada merecedores de una especial protección; en tal virtud, no podrán ser separados de sus labores en razón de su condición de salud;

ii. Las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales que fueren separadas de sus labores, se presume prima facie como violatoria de los derechos constitucionales, por fundarse en criterios sospechosos, a menos que el empleador funde en una causa objetiva – razones válidas y suficientes que justifiquen de manera argumentada y probatoria ante la autoridad competente que no se trata de un despido que se funda en un criterio sospechoso; y,



ESTUDIO JURÍDICO ENCALADA & ASOCIADOS



DIRECCION: HURTADO 202 Y MACHALA. 2do. PISO. OFICINA 202
TELF. CEL. 0961197505-Correo electrónico miguelangelencalada@outlook.com

iii. *Bajo ningún motivo el empleador podrá justificar la terminación de relaciones laborales fundado en argumentos que se agoten en el rendimiento de las actividades laborales del empleado portador de enfermedades profesionales, pues, el deterioro físico y psicológico que influye en el desempeño de las actividades laborales es propio de una enfermedad de esta naturaleza. Por ello, los trabajadores que padecen enfermedades profesionales deberán tener acceso a la reubicación laboral en su medio de trabajo cuando el desempeño de sus actividades se vea mermado por su condición de salud.*

Reglas jurisprudenciales que no fueron observadas por el Juzgador.

La SENTENCIA No 375-17-SEP-CC CASO No 0526-13-EP fue ampliamente expuesta ante el Juzgador, pero de la lectura de la sentencia escrita por parte del JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN se puede apreciar que en ningún momento se la menciona y se la toma en consideración, como también es inexistente la mención por parte del Juzgador sobre la situación de salud por la que atraviesa el señor ORELLANA PARRA ROBINSON ALFREDO con la enfermedad del CANDER LEUCEMIA MIELOIDE CRONICA.

El JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN señala que EL MEMORANDUM No GADMCD-A-2019-153-M de fecha 21 de junio del 2019 y el cual está suscrito por el Economista Miler Eusebio Saenz Romero, Director General Administrativo del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal del cantón Duran, documento en el cual se me comunica que dan por terminado el Contrato Ocasional *"deviene en una decisión administrativa aplicando una norma vigente y debidamente estipulada contractualmente en legal y debida forma, sin que se observe vulneración de derecho Constitucional alguno"* Cuando claramente se señalo en audiencia de que no se trataba de un trabajador común con contrato ocasional, sino de una persona CON **CANCER** el cual está luchando por su vida. De igual manera, se probó ampliamente que existía vulneración de derechos constitucionales como los derechos al trabajo, a la seguridad social, a la salud, a la vida digna, a recibir una respuesta motivada y consecuentemente el peligro a su derecho a la vida, siendo este el más fundamental de todos los derechos, de todo lo señalado el juzgador ni siquiera se pronuncio sobre esto en su resolución "motivada" (nótese las comillas)

La motivación ha sido señalada ampliamente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo organismo de interpretación constitucional del país. Estos elementos se han recapitulado en sentencias constitucionales tales como: 009-14-SEP-CC, 069-10-SEP-CC y 227-12-SEP-CC. Estos requisitos de motivación

27
sentencia
miel



ESTUDIO JURÍDICO ENCALADA & ASOCIADOS



DIRECCION: HURTADO 202 Y MACHALA. 2do. PISO. OFICINA 202
TELF. CEL. 0961197505-Correo electrónico miguelangelencalada@outlook.com

constitucional son: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad en donde se ha expresado que se basan en el artículo 76, numeral 7 literal 1) de la Constitución del Ecuador y artículo 4, numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pero la sentencia escrita del JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN de fecha martes 1 de octubre del 2019 carece de estos requisitos, ni siquiera se encuentra una relación concreta sobre los hechos que fueron expuestos, esto es la ENFERMEDAD LEUCEMIA MIELOIDE CRONICA CANCER que padece el señor ORELLANA PARRA ROBINSON ALFREDO y que lo afecta directamente a él y su familia, por lo que, conforme lo señala la Constitución de la República, esta sentencia mencionada sería nula debido a su falta de motivación.

78
Materia y
Punto

TERCERO.- VULNERACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTIA DE LA MOTIVACION, DETERMINADO EN EL ARTICULO 76 NUMERAL 7 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, EN LA SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 2020 DICTADA POR LA SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS.

La SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS dentro del Juicio de Acción de Protección No. 09287-2019-01719 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

La garantía de motivación está contenida en el derecho al debido proceso, el cual permite a las personas gozar de determinadas garantías a fin de asegurar un resultado justo dentro de un proceso tal como lo contempla el Art. 76 de la CRE. En ese sentido, sobre este derecho, la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante Corte Constitucional) ha señalado en su Sentencia No. 005-16-SEP-CC, Caso No. 1221-14-EP que *"El debido proceso es un derecho primordial que le asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia"*

En ese sentido, una de las garantías básicas del derecho al debido proceso, consagrada en el lit. 1 del núm. 7 del Art. 76 de la CRE, es que las resoluciones de los poderes públicos, como son las decisiones judiciales, sean motivadas. Como bien ha sostenido la Corte Constitucional en su Sentencia No. 184-18-SEP-CC Caso No. 1692-21-EP, esta garantía está estrechamente relacionada con los principios fundamentales de Estado constitucional de derechos y justicia.

En el caso de garantías constitucionales jurisdiccionales, la motivación se constituye en un principio imprescindible para la administración de



ESTUDIO JURÍDICO ENCALADA & ASOCIADOS



DIRECCION: HURTADO 202 Y MACHALA. 2do. PISO. OFICINA 202
TELF. CEL. 0961197505-Correo electrónico miguelangelencalada@outlook.com

justicia constitucional, tal como lo contempla el núm. 9 del Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucional y Control Constitucional y que textualmente expresa que "La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, **tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes** expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso." (Las negrillas son mías).

79
Miguel
El nuevo

En el caso que nos ocupa se puede apreciar claramente que la sentencia de La SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS dentro del Juicio de Acción de Protección No. 09287-2019-01719 sí vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en virtud de que jamás se pronuncia sobre los argumentos y razones relevantes que son cuestiones de fondo dentro de la Acción de Protección, como es la grave situación del despido de una persona con enfermedad catastrófica como la LEUCEMIA MIELOIDE CRONICA CANCER que padece el señor ORELLANA PARRA ROBINSON ALFREDO días después de que el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal del cantón Duran tuvo conocimiento de aquello y desconociendo las Reglas Jurisprudenciales de la SENTENCIA No 375-17-SEP-CC CASO No 0526-13-EP DE LA CORTE CONSTITUCIONAL y que son de obligatoria aplicación. La sentencia de La SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS en su "sentencia" "motivada" solo se limita a hacer una explicación de lo que es una acción de protección sin tocar en ningún momento lo verdaderamente relevante, parece incluso un copia y pega de lo señalado por el JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN.

La motivación constituye una obligación para los jueces para demostrar que la decisión adoptada no sea considerada arbitraria al momento de tutelar los derechos y que por ello sus razonamientos deben mantener la coherencia y claridad de las ideas, frente a ello la Corte Constitucional ha señalado en su sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP que "*La motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas (...)*

la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje".

Para un mejor análisis de una decisión judicial con respecto a su motivación, la Corte Constitucional desarrolló en su jurisprudencia a través de la Sentencia No. 010-14-SEP-CC, Caso No. 1250-11-EP, el



ESTUDIO JURÍDICO ENCALADA & ASOCIADOS



DIRECCION: HURTADO 202 Y MACHALA. 2do. PISO. OFICINA 202
TELF. CEL. 0961197505-Correo electrónico miguelangelencalada@outlook.com

test de motivación conformado por tres criterios o características que sea ha mencionado: lógica, razonabilidad y comprensibilidad; y estos, son de tal exigencia en el contenido de las resoluciones "(...) pues basta con que una de ellas no se encuentre satisfecha para que dicha resolución no goce de la garantía de la motivación como lo expresa así la Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 108-14-SEP-CC CASO No. 1314-10-EP.

80
Othman

Con estos parámetros y con base a la jurisprudencia vinculante tomada por la Corte Constitucional en su sentencia No. 001-16-PJO-CC, donde señala que "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido". De lo cual y sin el profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto que señala la corte Constitucional, La SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS señala en su resolución de voto de mayoría que *"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, Resuelve en Voto de Mayoría: RECHAZAR el Recurso de Apelación interpuesto por ROBINSON ALFREDO ORELLANA PARRA, confirmando en todas sus partes la sentencia subida en grado. Sin perjuicio del derecho de accionante de iniciar las acciones que considere pertinentes en la vía correspondiente."* Sin justificar motivadamente que la vía ordinaria es es la vía idónea y eficaz.

a) La sentencia de La SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS, en su resolución de voto de mayoría carece de razonabilidad al concluir que la vía idónea para resolver el presente caso es la ordinaria sin justificar fundadamente el por qué y considerando las situaciones de fondo que impulsaron a plantear una acción de protección desde un inicio.

La razonabilidad es el elemento mediante el cual es posible analizar y establecer una relación entre las fuentes del derecho que han sido utilizadas como fundamento de derecho respecto de la decisión de la judicatura. Es así que la razonabilidad comporta el análisis de las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales empleadas por los jueces al momento de resolver la causa puesta a su conocimiento conforme lo expresa así la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 1589-11-EP.



ESTUDIO JURÍDICO ENCALADA & ASOCIADOS



DIRECCION: HURTADO 202 Y MACHALA. 2do. PISO. OFICINA 202
TELF. CEL. 0961197505-Correo electrónico miguelangelencalada@outlook.com

La sentencia de mayoría de La SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS contiene un total de CUATRO considerandos para arribar a la decisión final, únicamente cuatro:

En el Considerando Primero y Segundo señala las normas bajo las cuales es competente para conocer la apelación de la acción de protección y el proceso es válido; en el Considerando Tercero señala los antecedentes de lo sucedido en primera instancia, que cabe señalar que las intervenciones de la parte accionante ahí señaladas son sacadas de contexto como también la resolución del JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN esta desapegada de la realidad y no guardan congruencia con lo realizado de manera oral en audiencia de acción de protección, tanto en alegaciones de las partes como en la decisión oral del Juzgador, por tal razón se solicito al juez a quo que remita la grabación magnetofónica junto con el expediente completo a la SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS, lo cual no fue evaluado por el tribunal y tampoco fueron concedidas las copias de la grabación magnetofónica a la parte accionante a pesar de los varios requerimientos; en el Considerando Cuarto, señala las normas que determinan la naturaleza de la acción de protección y en la parte final se contempla la ratio decidendi del caso, en todo esto JAMAS se toca la situación de fondo, es decir, jamás se pronuncia sobre los argumentos y razones relevantes que son cuestiones de fondo dentro de la Acción de Protección, como es la grave situación del despido de una persona con enfermedad catastrófica como la LEUCEMIA MIELOIDE CRONICA CANCER que padece el señor ORELLANA PARRA ROBINSON ALFREDO días después de que el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal del cantón Duran tuvo conocimiento de aquello y desconociendo las Reglas Jurisprudenciales de la SENTENCIA No 375-17-SEP-CC CASO No 0526-13-EP DE LA CORTE CONSTITUCIONAL y que son de obligatoria aplicación.

En lo que atañe a la razonabilidad nos centraremos en el considerando cuarto, para analizar sobre los fundamentos que sustentan la no violación de los derechos alegados.

La SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS llega a la conclusión de que no ha existido violación de derechos en base a lo siguiente y que expresa textualmente en el punto 4.7 que "... el *memorandum No. GADMCD-A-2019-153-M, en el que se notifica la finalización de la relación laboral, la cual está debidamente motivada amparada en el art. 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público. Donde se indica que: "Los contratos de servicios ocasionales terminaran por las siguientes causales:", "f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo;"* asimismo el art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en el párrafo 6 establece: "Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad

81
Sánchez y
Mun



ESTUDIO JURÍDICO ENCALADA & ASOCIADOS



DIRECCION: HURTADO 202 Y MACHALA. 2do. PISO. OFICINA 202
TELF. CEL. 0961197505-Correo electrónico miquelangelencalada@outlook.com

laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento (...)” sin ser considerado por parte de los Jueces de la sala la existencia de la SENTENCIA No 375-17-SEP-CC CASO No 0526-13-EP DE LA CORTE CONSTITUCIONAL y siendo los jueces conocedores de derecho conforme el principio iura novit curia, tampoco tomo en consideración para argumentar aquello la situación del despido de una persona con enfermedad catastrófica como la LEUCEMIA MIELOIDE CRONICA CANCER que padece el señor ORELLANA PARRA ROBINSON ALFREDO días después de que el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal del cantón Duran tuvo conocimiento de aquello y desconociendo las Reglas Jurisprudenciales de la SENTENCIA No 375-17-SEP-CC CASO No 0526-13-EP DE LA CORTE CONSTITUCIONAL y que son de obligatoria aplicación detalladas a continuación.

82
Orellana y
Abd

i. Las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales gozan de un principio de estabilidad laboral reforzada merecedores de una especial protección; en tal virtud, no podrán ser separados de sus labores en razón de su condición de salud;

ii. Las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales que fueren separadas de sus labores, se presume prima facie como violatoria de los derechos constitucionales, por fundarse en criterios sospechosos, a menos que el empleador funde en una causa objetiva – razones válidas y suficientes que justifiquen de manera argumentada y probatoria ante la autoridad competente que no se trata de un despido que se funda en un criterio sospechoso; y,

iii. Bajo ningún motivo el empleador podrá justificar la terminación de relaciones laborales fundado en argumentos que se agoten en el rendimiento de las actividades laborales del empleado portador de enfermedades profesionales, pues, el deterioro físico y psicológico que influye en el desempeño de las actividades laborales es propio de una enfermedad de esta naturaleza. Por ello, los trabajadores que padecen enfermedades profesionales deberán tener acceso a la reubicación laboral en su medio de trabajo cuando el desempeño de sus actividades se vea mermado por su condición de salud.”

Frente a ello corresponde mencionar que el marco legal aplicable por las autoridades públicas es aquel reconocido en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. La manera de hacerlo es: (i) sin discriminación alguna; (ii) tomando en cuenta la norma y/o la interpretación más favorable; (iii) de forma directa e inmediata; (iv) y aplicando, sobre cualquier otra norma jurídica, los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos que sean más favorables (Art. 424, Constitución).



ESTUDIO JURÍDICO ENCALADA & ASOCIADOS



DIRECCION: HURTADO 202 Y MACHALA. 2do. PISO. OFICINA 202
TELF. CEL. 0961197505-Correo electrónico miguelangelencalada@outlook.com

De forma complementaria, la Corte Constitucional ha entendido al régimen de derechos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por normas provenientes de los instrumentos internacionales bajo el concepto del bloque de constitucionalidad. De acuerdo al Dictamen No. 009-16-DTI-CC, se establece que "El bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la

Constitución". Esto quiere decir que los derechos reconocidos en los tratados internacionales, de los que Ecuador forma parte, están integrados a nuestro ordenamiento jurídico y se los debe aplicar obligatoriamente.

Por su parte, en la actividad jurisdiccional, los jueces y juezas deben basar sus decisiones en estos derechos para resolver los casos puestos a su conocimiento.

La Corte Constitucional ha establecido esta obligación como razonabilidad, en relación a la debida motivación que deben dar las autoridades jurisdiccionales en virtud del artículo 76.7.1 de la Constitución. En específico, la Corte Constitucional del Ecuador ha determinado en el Dictamen: N° 009-16-DTI-CC, del 12 de abril de 2016 que *"una sentencia cumple con el requisito de la razonabilidad en tanto guarde armonía con el derecho y jurisprudencia constitucional, ordinaria o internacional vigente y aplicable a un caso concreto, de modo que se evidencie que la decisión adoptada por el juzgador se argumente en normas que guarden armonía con la Constitución de la República"*. En otras palabras, una resolución judicial es razonable y motivada si se fundamenta en los derechos reconocidos y desarrollados en las normas constitucionales y los instrumentos internacionales aplicables al caso concreto, contrario a lo que sucedido en el presente proceso.

Para el análisis de la lógica de esta la sentencia, a continuación nos centraremos en el considerando 4.10 y la ratio decidendi que da paso a la decisión de la Sala.

En el presente caso, la Sala llega a la conclusión a lo largo del Considerando 4.10, antes de arribar a su decisión final de rechazar el recurso de apelación interpuesto por el accionante y confirmar la sentencia venida en grado, que inadmisión la acción de protección planteada dentro del proceso No. 09287-2019-01719.

a) No existe vulneración de derechos constitucionales.

En primer lugar, la Sala concluye que no existe vulneración de derechos en el Considerando 4.10 señalando que "Así también, el suscrito no encuentra, una vez realizado un análisis de los recaudos procesales puestos a conocimiento, así como, los hechos expuestos por lo sujetos procesales, que durante el desarrollo del procedimiento administrativo

83
primeros
fms



ESTUDIO JURÍDICO ENCALADA & ASOCIADOS



DIRECCION: HURTADO 202 Y MACHALA. 2do. PISO. OFICINA 202
TELF. CEL. 0961197505-Correo electrónico miguelangelencalada@outlook.com

sancionador seguido en contra de ROBINSON ALFREDO ORELLANA PARRA se le haya violentado alguno de los derechos fundamentales descritos en la Constitución y Tratados Internacionales de los que se encuentra amparado” En ese sentido, el único recaudo procesal que fue evaluado por la sala para tomar su decisión fue el EL MEMORANDUM No GADMCD-A-2019-153-M de fecha 21 de junio del 2019 y lo señalado por la LOSEP, olvidándose la sala que en un estado constitucional de derechos y justicia prevalece la supremacía constitucional y que las reglas jurisprudenciales emitidas por la Corte Constitucional son de obligatorio cumplimiento.

*89
Parras y
Machala*

VI

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL, EL PROBLEMA JURÍDICO Y DE LA PRETENSIÓN

La relevancia constitucional del presente caso, se desprende por una parte al brindar la oportunidad de desarrollar la jurisprudencia en estándares de motivación como de tutela judicial efectiva, sobre la acción de protección, jerarquía normativa, sobre la situación de vulnerabilidad de personas con enfermedades catastróficas, sobre la protección de personas con enfermedad catastrófica cuya actividad laboral tiene como base contratos ocasionales, sobre la obligatoriedad de la aplicación por parte de órganos jurisdiccionales de las reglas jurisprudenciales emitidas por la Corte Constitucional, sobre la obligatoriedad de la aplicación por parte de órganos no jurisdiccionales de las reglas jurisprudenciales emitidas por la Corte Constitucional; y, por otra parte, en la complejidad del caso, que permitirá a la Corte discutir y presentar criterios sobre la estabilidad reforzada de personas con enfermedades catastróficas y/o de alta complejidad y tendrá la oportunidad de desarrollar jurisprudencia en cuanto al concepto de “estabilidad laboral reforzada en personas con enfermedades catastróficas y/o de alta complejidad”

VII

PRETENSIÓN

- Como **medida de reparación integral**, solicito señores Jueces de la Corte Constitucional se sirvan dejar sin efecto el MEMORANDUM No GADMCD-A-2019-153-M de fecha 21 de junio del 2019 suscrito por el Economista Miler Eusebio Saenz Romero, Director General Administrativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Durán, documento en el que se da por terminada mi relación laboral y el cual es atentatorio sobre mis derechos constitucionales.



ESTUDIO JURÍDICO ENCALADA & ASOCIADOS



DIRECCION: HURTADO 202 Y MACHALA. 2do. PISO. OFICINA 202
TELF. CEL. 0961197505-Correo electrónico miguelangelencalada@outlook.com

- Como **medida de restitución** solicito que a través de la autoridad competente se me reincorpore de manera inmediata a mi puesto de trabajo en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Durán o en su defecto asignarme un cargo administrativo, equiparable en remuneración al cargo que desempeñaba antes de la desvinculación laboral y que este se ajuste a mi situación de discapacidad.
- Como **medida de restitución**, sírvanse señores Jueces de la Corte Constitucional ordenar que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Durán se ponga al día en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la Seguridad Social con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, desde mi separación de la institución hasta la fecha de mi reincorporación.
- Como **medida de reparación económica** sírvanse ordenar señor juez que se realice la respectiva determinación del monto correspondiente a la reparación económica relativa a los haberes dejados de percibir por el tiempo que he estado separado de mis funciones institucionales conforme las reglas jurisprudenciales de la SENTENCIA No. 004-13-SAN-CC del caso No. 0015-10-AN de la Corte Constitucional.

OS
Atento
Miguel

VIII NOTIFICACIONES

Legitimado Pasivo

A los requeridos se les notificará por los medios más idóneos y eficaces que estén al alcance de su autoridad, conforme lo establece el art. 8, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

- SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS integrada por los Jueces: DR. HENRY WILMER MORAN MORAN, DRA. MARIA FABIOLA GALLARDO RAMIA, en reemplazo por ausencia temporal del DR. GABRIEL MANZUR ALBUJA, designado mediante acta de sorteo de fecha 4 de diciembre de 2019, y DR. HENRY ROBERTH TAYLOR TERAN, en calidad de ponente, en la ciudad de Guayaquil.

Asimismo, si la Corte lo considera, como otros interesados:

- Al Juez AYCART CARRASCO GIOVANNI FABRICIO JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN

A los legitimados pasivos de la acción de protección:



ESTUDIO JURÍDICO ENCALADA & ASOCIADOS



DIRECCION: HURTADO 202 Y MACHALA. 2do. PISO. OFICINA 202
TELF. CEL. 0961197505-Correo electrónico miguelangelencalada@outlook.com

- La Autoridad demandada en la Acción de Protección es el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal del cantón Duran por intermedio de su representante legal, el Alcalde, economista Dalton Narváez y el Economista Miler Eusebio Saenz Romero en su calidad de Director General Administrativo, quienes deberán ser citados en sus oficinas, ubicadas en la Cdla. Abel Gilbert III, Bloque C31 y C32, Durán, Guayas, Ecuador; con correo electrónico municipio@durán.gob.ec, números de teléfono +593 4 2592280 - +593 4 2552603 y Fax número +593 4 2552615. De igual forma se deberá notificar al Procurador General del Estado o su delegado provincial en cumplimiento del Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, cuya dirección es en el edificio la Previsora Piso 14, ubicada en Malecón y P. Ycaza.

86
Duran
M. Saenz



ESTUDIO JURÍDICO ENCALADA & ASOCIADOS



DIRECCION: HURTADO 202 Y MACHALA. 2do. PISO. OFICINA 202
TELF. CEL. 0961197505-Correo electrónico miguelangelencalada@outlook.com

87
Dijunta
al auto

NOTIFICACIONES

Notificaciones la recibiré en el casillero judicial No.5373 y a los correos electrónicos miguelangelencalada@outlook.com y estudiojuridicoencalada@hotmail.com

Queda autorizado el abogado Miguel Angel Encalada P. para que en mi nombre y representación presenten cuantos escritos sean necesarios en la defensa de mis legítimos derechos.

Sírvase proveer por ser todo lo solicitado conforme a derecho.

ES JUSTICIA.-

ORELLANA PARRA ROBINSON ALFREDO

C.C No. 091797568-2

Miguel Angel Encalada P.

ABOGADO

Matricula No. 09-2018-737

Foro de Abogados del Consejo

De la Judicatura



124707405-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS
VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS

Juez(a): TAYLOR TERAN HENRY ROBERT

No. Proceso: 09287-2019-01719

Recibido el día de hoy, viernes trece de marzo del dos mil veinte, a las dieciseis horas y cincuenta y cuatro minutos, presentado por ORELLANA PARRA ROBINSON ALFREDO, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) 1 CREDENCIAL DE ABOGADO (COPIA SIMPLE)

20

FLORES CATUTO ANDREA MAYRA
RESPONSABLE DE SORTEOS